



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 079
RADICADO N° 2011-00846-00

I. Acreditado sumariamente el yerro cometido en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 1494278 del 13 de noviembre de 1991, donde aparece registrado el MATRIMONIO CIVIL de los contrayentes OSCAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, con C.C. # 98.537.802 y LUZ AMPARO URIBE RESTREPO, con C.C. # 43.824.214; celebrado en la citada fecha, ante la Notaría Única de Itagüí (hoy Primera); pudiéndose constatar que la identificación del contrayente RAMÍREZ RAMÍREZ realmente corresponde a la C.C. # 98.537.806, de acuerdo a la elaboración del nuevo Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial # 07330978 del 3 de diciembre de 2021, de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí (Ant.); procede el suscrito Juez, en uso de sus facultades legales, a enmendar el desacierto señalado en la Sentencia del 31 de enero de 2012, concretamente en la parte resolutive de la misma, en lo que refiere a la identificación del reseñado OSCAR ORLANDO.

II. Efectivamente, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de los ex cónyuges, se abre paso la corrección correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 286 del C.G.P., hacen referencia a la aclaración y corrección de los fallos (para este caso sentencia de divorcio de Matrimonio Civil), de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo, también lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los ex cónyuges, procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para corregir la imprecisión en que se incurrió en la citada Sentencia, lo que se generó a su vez por lo consignado en el libelo genitor y en el documento registral objeto de aclaración, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.

III. Por tanto, se ordenará la ACLARACIÓN de la Sentencia # 007 del 31 de enero de 2012, emitida por esta Judicatura, señalando que en el proceso lo fue de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y no de *"CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO"*, como se anotó en el encabezado de la providencia; por igual, se CORREGIRÁ el numeral 1º de la parte resolutive de la misma, indicando que el documento de identidad de OSCAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, lo es 98.537.806.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

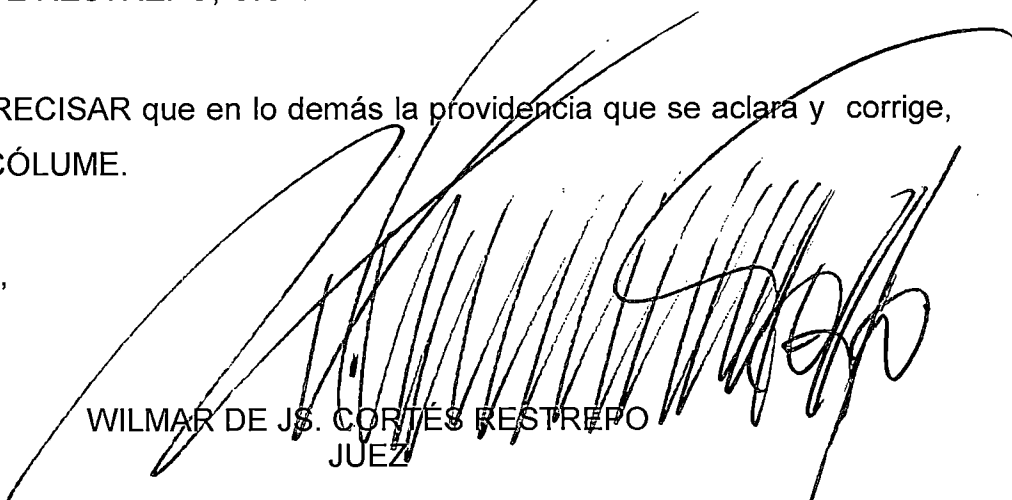
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia # 007 del 31 de enero de 2012, emitida por esta Judicatura; señalando que el proceso lo fue de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y no de *"CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO"*, como se anotó en el encabezado de la providencia; por igual, se CORRIGE el numeral 1º de la parte resolutive de la misma, indicando que el documento de identidad de OSCAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, lo es 98.537.806.

SEGUNDO: INSCRIBIR la aclaración y corrección dispuestos en este proveído en la Notaría Primera de Itagüí (Ant.), en el INDICATIVO SERIAL # 07330978 del 3 de diciembre de 2021, donde aparece registrado el MATRIMONIO CIVIL de los ex cónyuges OSCAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, con C.C. # 98.537.806 y LUZ AMPARO URIBE RESTREPO, C.C. # 43.824.214.

TERCERO: PRECISAR que en lo demás la providencia que se aclara y corrige, permanece INCÓLUME.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ